

Rdo: 68001-22-13-000-2017-00463-00  
Proc: TUTELA 1ª INSTANCIA  
Acte: ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO  
Acdo: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Avocase el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor **MARIA BEATRIZ RANGEL LARA** contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

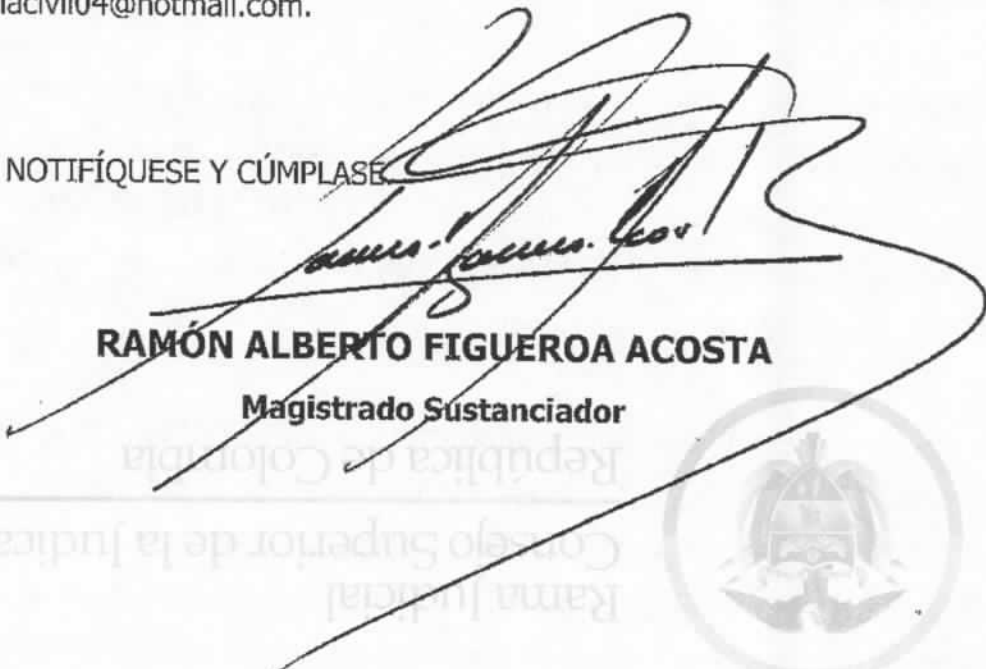
Vincúlese al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, al VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA, regulada mediante resolución 332 de 2015 "por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para ocupar 739 cargos correspondientes a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación" y más concretamente, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles consignada en la resolución N° 113 del 07 de abril de 2017. Para garantizar el derecho al debido proceso de estos sujetos indeterminados, por la Secretaría del Tribunal **ELABÓRESE** el correspondiente edicto emplazatorio y asegúrese su fijación en la puerta del palacio de justicia, en la Secretaría de este Tribunal y en la página web de la Rama Judicial, durante el término de un día, advirtiéndoles que disponen del día siguiente a dicha publicación para hacerse parte en este asunto, y que, de no apersonarse del mismo, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá su enteramiento de este trámite constitucional, prescindiéndose para ello de la lista de Auxiliares de la Justicia, en vista del carácter célere, sumarial e informal de este mecanismo de amparo. **ADJÚNTESE** copia del libelo genitor.

NIEGUESE la medida provisional deprecada por la accionante, por cuanto, no se observa la urgencia e inminencia que deprecia el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, contrario sensu, la misma deberá ser objeto de la sentencia de tutela con la que culmine la primera instancia del presente trámite constitucional.

OFICIAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que indique si dio respuesta a los derechos de petición presentados por la actora los días 24 de abril, 31 de mayo, 07 de junio de 2017, y en caso afirmativo, allegue las copias de las mismas.

Comuníquese a los accionados sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la tutela, en el término de dos (2) días. Remítase copia del escrito de tutela. Respuesta vía fax, a la extensión 2262 del PBX 6520028, al teléfono directo 6337106 ó a la dirección de correo electrónico tribunalsalacivil04@hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
Magistrado Sustanciador



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

## SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.**

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil diecisiete (2017)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión Civil – Familia de la fecha).

La señora ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hija MARIA BEATRIZ RANGEL LARA, formuló acción de tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, tramite al que se vinculó de oficio a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y *personas participantes en la convocatoria pública regulada mediante Resolución 332 de 2015 y más concretamente a las personas que hacen parte de la lista de elegibles consignada en la resolución N° 113 del 07 de abril de 2017*, con el fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, trabajo y protección especial a mujer cabeza de familia.

### 1.- HECHOS

De la exposición de hechos y los documentos anexos al presente trámite, se sintetizan los siguientes:

Indica la gestora, que en el mes de septiembre de 2015 se inscribió en la convocatoria N° 108-2015 de la cual la Procuraduría General de la Nación, la cual tenía por objeto proveer **178 cargos de Sustanciador 4SU-11**, ubicados en diferentes sedes y despachos a nivel nacional.

Menciona que al momento en que efectuó su inscripción señaló como sedes "referencia de preferencia", en su orden, las ciudades de Valledupar, **Bucaramanga**, Cartagena y Pereira.

Arguye que, no obstante lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la resolución 332 de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", **el orden de mérito**, indistintamente de la sede de preferencia escogida, es el único factor determinante para la conformación de la lista de elegibles y asignación de puestos por convocatoria.

Refiere que conforme la resolución 113 del 07 de abril de 2017, ocupa el puesto 127 de la lista de elegibles.

Agrega que el 26 de mayo de 2017, la entidad accionada le notificó el contenido del decreto 2930 del 15 de mayo de 2017, en el cual resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (04) meses a ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 63.528.162, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU, grado 11, en la **Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, con sede en la ciudad de Valledupar.**

(...)"

Narra que interpuso recurso de reposición contra el precitado acto administrativo, solicitando el cambio de sede a la ciudad de Bucaramanga, por cuanto, con posterioridad a la inscripción de la convocatoria sufrió una calamidad fortuita y de fuerza mayor que hace determinante su necesidad de continuar en la ciudad de Bucaramanga, como lo es, el fallecimiento de su padre.

Informa que a la fecha la accionada no ha resuelto el mentado recurso horizontal.

Resalta que pese a lo anterior, ante la premura de los términos y su temor de perder la oportunidad de posesionarse en el cargo, el 07 de junio de los corrientes, aceptó su nombramiento al cargo de sustanciador 4SU-11 con funciones en la ciudad de Valledupar, donde aclaró que se encuentra a la espera de la resolución de su recurso de reposición.

Señala que el 24 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de los corrientes, elevó derechos de petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los cuales suplicó, en su orden, lo siguiente: (i) le informen cual era el procedimiento para la asignación de sedes en orden de mérito. (ii) le indiquen el número de puesto en la lista de elegibles de los participantes a los que se les hizo nombramiento para Bucaramanga,

señalando si los mismos aceptaron o no el nombramiento. (iii) le concedan la instancia y/o términos procedentes para elegir sede y despacho en estricto orden de mérito entre todas las sedes y despachos que integran la convocatoria 108-15, de acuerdo a la lista de elegibles publicada en Resolución 113 de 2017 y otorgándosele a la Bucaramanga la condición de sede prioritaria. (iv) le permitan asumir su nombramiento como SUSTANCIADOR CÓDIGO 4 SU GRADO 11 en alguno de los cargos convocados, o en otras vacantes que se presenten en el mismo empleo en la ciudad de Bucaramanga, o en otro igual también en la ciudad de Bucaramanga que exija los mismos requisitos.

Expresa que con la lista de elegibles dispuesta en la resolución 113 de 2017 la Procuraduría General de la Nación suplió solamente 178 vacantes convocadas para el cargo 4SU-11, de las cuales ONCE (11) están ubicadas en la ciudad de Bucaramanga, lo anterior, sin incluir la totalidad de las vacantes disponibles, habida cuenta que dicha entidad presenta "*por lo menos tres (3) vacantes adicionales con funciones en Bucaramanga para el mismo cargo*", a saber, las correspondientes al cargo de sustanciador de la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa de Bucaramanga con funciones en la Procuraduría 44 Judicial I Restitución de Tierras, de la Procuraduría 58 Judicial II Penal Bucaramanga con funciones en la Procuraduría 91 Judicial II Penal de Bucaramanga y Procuraduría Regional de Santander con funciones en la Procuraduría 26 Agraria Bucaramanga.

Agrega "Mi condición es de madre soltera y cabeza de hogar, mi única familia son mis hermanos que se encuentran radicados en la ciudad de Bucaramanga, y son las personas que nos brindan, a mi hija María Beatriz y a mí, apoyo permanente en su protección y su cuidado, por lo que atendiendo la especial situación de indefensión y vulneración de nuestra niñez que es de lamentable conocimiento, he rogado a la procuraduría modificar mis sedes de preferencia dando prioridad a Bucaramanga para garantizar los derechos de mi hija María Beatriz".

Por último, acota que la vulneración a su derecho fundamental de petición y la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de reposición agreden sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso de cargos públicos en orden de mérito.

Cimentada en los anteriores supuestos fácticos, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales, y como secuela de ello, se ordene a la entidad accionada se sirva nombrarla, en estricto orden de mérito, en el cargo de sustanciador 4SU grado 11, en una de las vacantes no convocadas en la ciudad de Bucaramanga.

## 2.- TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2017, se avocó conocimiento, se corrió traslado a la entidad accionada y a los vinculados de oficio, a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones incoadas en el escrito genitor y se negó la medida provisional suplicada.

Posteriormente, la accionante presentó memorial de fecha 05 de julio de 2017, a través del cual informó de los cargos vacantes en la ciudad de Bucaramanga y que no se han previsto con la lista de elegibles.

## 3.- CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

**3.1.- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, habida cuenta que dicha entidad no tiene ninguna potestad jurídica frente a la posesión de los concursantes, pues su función se limita a suministrar a la Procuraduría General de la Nación los resultados de las pruebas, los listados de elegibles y la sede de selección que cada concursante escogió para desempeñar el cargo al momento de la inscripción.

Resalta que la demandante optó como sede de su preferencia, en su orden, las ciudades de Valledupar, Bucaramanga, Cartagena y Pereira.

**3.2.- DORA YAZMIN MORA NIÑO**, quien ostenta la calidad de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONSIGNADA EN LA RESOLUCIÓN N° 113 DE 2017**, manifestó que no se opone a las pretensiones y que se atiene a lo que resulte probado al interior del presente trámite constitucional.

**3.3.- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno al interior del presente trámite constitucional.

Ahora, se dispone la Sala de Decisión a resolver la petición de amparo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

## 1.- DEL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, de manera excepcional es posible acudir por vía de tutela para obtener protección, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, otorgándole facultades para impartir órdenes, que permitan restablecer o proteger las prerrogativas injustamente vulneradas o amenazadas, tal como lo ha expuesto en forma reiterada entre otras, las sentencias T-462/03; SU-1184/01, T-1625/00, T-1031/01 y T-028 de 2008.

## 2.- DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así las cosas, por mandato constitucional cualquier persona que formule una petición respetuosa de interés general o particular tiene derecho a que se le responda en forma oportuna, habiéndose establecido por el legislador en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, lo siguiente:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La Corte Constitucional ha venido desarrollando de forma reiterativa las reglas jurisprudenciales aplicables al derecho fundamental de petición, es así como en la Sentencia T-377 de 2000 estableció 9 características del mismo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto)<sup>1</sup>.

De lo anterior se deduce, que no importa si la respuesta le es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo ineludible es que se dé respuesta de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T/086/2015 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
Rdo. 68001-22-13-000-2017-00463-00  
Tutela 1ra. Instancia



manera clara, precisa y de fondo, sobre los hechos en los cuales construye su petición y que por supuesto, le sea notificado o comunicada a la dirección señalada para el efecto.

### 3.- EL CASO CONCRETO

A esta vía residual acudió la accionante ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos en orden de mérito y protección especial a mujer madre cabeza de hogar, los cuales en su sentir han sido vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, **quien ha suspendido en el tiempo la resolución de sus peticiones** dirigidas a (i) obtener información sobre la forma en la que se han efectuado los nombramientos, al interior de su planta de personal, en los cargos de sustanciador grado 4SU11 existentes en la ciudad de Bucaramanga. (ii) lograr se le conceda el derecho, en estricto orden de mérito, de acuerdo a la lista de elegibilidad contenida en la Resolución 113-2017, de asumir su nombramiento como SUSTANCIADORA CODIGO 4SU GRADO 11 "en alguno de los cargos convocados, o en otras vacantes que se presenten en el mismo empleo en la ciudad de Bucaramanga, o en otro igual también en la ciudad de Bucaramanga que exija los mismos requisitos."

Pretende la accionante que como secuela de la protección constitucional suplicada, se ordene a la entidad accionada se sirva nombrarla, en estricto orden de mérito, **en el cargo de sustanciador 4SU grado 11 de una de las vacantes no convocadas en la ciudad de Bucaramanga.**

Ahora bien, frente a lo anterior y dentro del término de traslado la entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones incoadas en el escrito genitor, situación que sin lugar a dudas da lugar a la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el que en su tenor literal indica:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Puestas así las cosas, corresponde a esta Colegiatura el determinar si la entidad accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró los derechos fundamentales de la accionante ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO.

Para ello, se hace importante efectuar un recuento de los supuestos fácticos relevantes, encontrando los siguientes:

- (i) La accionante se inscribió en la convocatoria N° 108-2015 adelantada por la Procuraduría General de la Nación, aspirando al cargo de SUSTANCIADOR 4SU-11 y en dicho momento señaló como sede de preferencia principal la **ciudad de Valledupar** y como sedes alternas las ciudades de Bucaramanga, Cartagena y Pereira.
- (ii) El 07 de abril de los corrientes, la Procuraduría General de la Nación expidió la lista de elegibles "resolución 113 del 07 de abril de 2017", en la cual la promotora ocupó el puesto 127.
- (iii) El 15 de mayo de 2017, la accionada emitió el decreto N° 2930 de 2017, en el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (04) meses a ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 63.528.162, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU, grado 11, en la **Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, con sede en la ciudad de Valledupar.**

(...)"

- (iv) Frente al anterior acto administrativo y dentro del término de traslado la accionante presentó recurso de reposición, el que para la hora de ahora, se encuentra en trámite.
- (v) El 07 de junio de 2017 ante la premura del término y la incertidumbre frente a la suspensión de los mismos, la actora procedió a aceptar el nombramiento en la Procuraduría 76 Judicial I administrativa de Valledupar, con sede en la ciudad de Valledupar y a radicar el derecho de petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual consignó los siguientes pedimentos:

"1. Que se me conceda la instancia y/o los términos procedentes para elegir sede y despacho en estricto orden de mérito entre todas las sedes y despachos que integran la convocatoria 108-15, de acuerdo a la lista de elegibles publicada en la Resolución 113 de 2017 y otorgándosele a la Bucaramanga la condición de sede prioritaria para la suscrita, con el propósito de garantizar mi derecho a elegir en orden de mérito entre todas las sedes y despachos de la convocatoria.

2. Informar el estado de la lista de elegibles en estricto orden de méritos publicado en la Resolución 113-17, así:

a. Sede y despacho para la cual se realizó el acto administrativo de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

b. Estado de aceptación o no del nombramiento de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles en estricto orden de méritos a la fecha de contestación del presente derecho constitucional. En caso de aceptación del nombramiento informar fecha de posesión al cargo, y en caso de no haberse realizado la posesión, informar si se ha solicitado prórroga.

**3. Que me conceda el derecho en estricto orden de mérito de acuerdo la lista de elegibilidad contenida en la Resolución 113-2017, de asumir mi nombramiento como SUSTANCIADOR CODIGO 4SU GRADO 11 en alguno de los cargos convocados, o en otras vacantes que se presenten en el mismo empleo en la ciudad de Bucaramanga, o en otro igual también en la ciudad de Bucaramanga que exija los mismos requisitos.**

4. Informar la composición de empleos, denominación, cargo, grado y requisito por dependencias de la PGN Regional Santander, con sus distintas procuradurías provinciales y judiciales con el propósito de determinar cuántos vacantes o en provisionalidad (de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional) se presentan en el mismo empleo SUSTANCIADOR CODIGO 4SU GRADO 11, además de los puestos convocados, o en otros iguales que exija los mismos requisitos."

(vi) La accionada emitió respuesta en el trámite de la presente acción constitucional, esto es, el 10 de julio de 2017, en la cual señaló respecto del numeral 3º, en el que la actora plasmó la pretensión perseguida con la presente queja constitucional, lo siguiente:

"3. En cuanto hace referencia al derecho que tiene, en estricto orden del mérito, para ser designada en la ciudad de Bucaramanga en uno de los cargos ofertados o en otro igual, que no se haya ofertado en la convocatoria 108, **le informo que tal y como se deduce de la lista anterior, efectivamente existen algunas plazas en Bucaramanga que en principio no han sido aceptadas, razón por la cual, una vez se consolide el nuevo estado de la lista de elegibles, y se determine el orden de mérito mediante su recomposición, se establecerá si es posible o no atender su solicitud.** Es importante reiterar que usted ocupa el puesto 127 de la lista razón por la cual no es determinante que prime su derecho sobre otros posibles aspirantes a la plaza por usted reclamada pues son varias las solicitudes de reasignación de sede y solicitudes de ampliación del término de posesión algunas de las cuales eventualmente terminan no aceptando el nombramiento, ante la imposibilidad de trasladarse a la sede de trabajo asignada."

Anteriores supuestos fácticos que estudiados en conjunto nos permiten colegir la inexistencia de la vulneración alegada, habida cuenta que no se observa que el actuar del accionado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentre en contravía de los derechos fundamentales alegados por la actora, como lo son, el debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el acceso a cargos públicos.

Lo anterior, pues claro está que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, por tanto es ley para las partes y obliga tanto a los concursantes como a la administración, en ella se establecen los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

Véase que la convocatoria para la que participó la accionante, tuvo como objeto proveer 178 cargos de sustanciador, código 4SU-11, nivel jerárquico: técnico, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla tomada de la página de la entidad <https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/static/108-2015.pdf>

**Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)**

**CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA**  
**CONVOCATORIA No. 108 - 2015**

**Fecha de fijación:** 14 de agosto de 2015  
**Término para las inscripciones:** 14 al 18 de septiembre de 2015  
**Medio de divulgación:** El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas web [www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.

**1. Identificación del empleo**

Denominación del empleo	Sustanciador	Código y grado	4SU - 11	Nivel jerárquico	Técnico	Asignación básica	\$3.204.163
<b>No. de cargos convocados</b>	Ciento setenta y ocho (178)						
<b>Ubicación (iniciales) y dependencia(s) (iniciales) del cargo</b>	Procuraduría Judicial II Penales Medellín (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Medellín (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Medellín (4), Procuraduría Judicial II Familia Medellín (2), Procuraduría Judicial II Agraria Medellín (1), Procuraduría Judicial II Restricción Medellín (1), Procuraduría Judicial I Penal Arauca (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Arauca (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Arauca (1), Procuraduría Judicial II Penal Barranquilla (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Barranquilla (3), Procuraduría Judicial II Administrativa Barranquilla (3), Procuraduría Judicial II Penal Bogotá (18), Procuraduría Judicial I Administrativa Bogotá (9), Procuraduría Judicial II Administrativa Bogotá (21), Procuraduría Judicial I Familia Bogotá (3), Procuraduría Judicial II Restricción Bogotá (1), Procuraduría 1ª Delegada ante el Consejo de Estado (2), Procuraduría 4ª Delegada ante el Consejo de Estado (1), Procuraduría 5ª Delegada ante el Consejo de Estado (1), Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Cartagena (3), Procuraduría Judicial II Familia Cartagena (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Cartagena (2), Procuraduría Judicial II Penal Tunja (1), Procuraduría Judicial II Familia Tunja (1), Procuraduría Judicial II Penal Manizales (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Manizales (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Florencia (1), Procuraduría Judicial II Penal Florencia (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Yopal (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Yopal (1), Procuraduría Judicial II Familia Yopal (1), Procuraduría Judicial II Restricción Popayán (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Popayán (1), Procuraduría Judicial II Penal Valledupar (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Valledupar (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Valledupar (1), Procuraduría Judicial I Penal Montería (1), Procuraduría Judicial II Penal Montería (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Montería (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Montería (2), Procuraduría Judicial I Restricción Montería (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Zapatera (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Facatativá (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Neiva (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Roshacha (1), Procuraduría Judicial II Penal Roshacha (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Riohacha (1), Procuraduría Judicial II Penal Santa Marta (1), Procuraduría Judicial I Penal Santa Marta (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Santa Marta (2), Procuraduría Judicial I Penal Villavicencio (1), Procuraduría Judicial II Penal Villavicencio (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Villavicencio (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Villavicencio (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Pasto (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Pasto (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Cúcuta (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Cúcuta (1), Procuraduría Judicial II Familia Cúcuta (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Arriena (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Pereira (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Pereira (1), Procuraduría Judicial II Penal San Gil (1), Procuraduría Judicial II Penal Barrancabermeja (1), Procuraduría Judicial II Penal Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Barrancabermeja (1), Procuraduría Judicial I Administrativa San Gil (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial II Familia Bucaramanga (1), Procuraduría Judicial II Agraria Bucaramanga (1), Procuraduría Judicial II Penal Suroeste (1), Procuraduría Judicial II Familia Suroeste (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Ibagué (2), Procuraduría Judicial II Penal Cali (2), Procuraduría Judicial II Penal Buga (2), Procuraduría Judicial II Penal Tulak (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Cali (4), Procuraduría Judicial II Administrativa Cali (2), Procuraduría Judicial II Familia Cali (1), Procuraduría Judicial II Familia Buga (2).						

Logo de Antioquia, Oficina de Selección y Carrera - Archivo Central      Tiempo de Retención: Quince (15) días      Dirección Fiscal, Microfinanciamiento y atención

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) tel. (1) 3813150 ext. 10960

Lo expuesto, sin que pueda señalarse asalto alguno a la buena fe de la accionante, pues lo cierto, es que (i) la misma concursó en el cargo de sustanciadora, informando como sede principal la ciudad de Valledupar. (ii) superó con éxito todas y cada una de las etapas del concurso de méritos. (iii) Fue nombrada en periodo de prueba, en el cargo para el cual concursó, esto es, en el de Sustanciador, Código 4SU, grado 11, en la Procuraduría 76 Judicial Administrativa de Valledupar, con sede en la ciudad de Valledupar.

Ahora bien, indica la actora que las circunstancias fácticas que existían al momento de su inscripción en la convocatoria variaron, haciendo inminente su permanencia en la ciudad de Bucaramanga; no obstante y pese a que esta Sala no es ajena a las necesidades expuestas por la gestora, debe mencionar que dicho suceso no puede ser la causa para proceder a la modificación de los términos en que fue fijada la convocatoria, ya sea, por ordenar su nombramiento dentro de aquellos cargos que

fueron objeto de la misma y en los que los llamados no aceptaron sus nombramiento, o por hacerlo respecto de aquellos no convocados y que se encuentran siendo ocupados por empleados nombrados en provisionalidad.

Lo anterior, pues actuar en dicho sentido no solo apoyaría el desconocimiento de las obligaciones que radican en cabeza de las partes, entiéndase entidad (Procuraduría General de la Nación) y participante, frente al cumplimiento de respetar las pautas de la convocatoria y su carácter vinculante e inmodificable, sino que transgrediría los derechos, tal y como lo enunció la entidad accionada en la respuesta que otorgó al derecho de petición presentado por la accionante el 09 de junio de 2017, de aquellas personas que anteceden en mérito en la lista de elegibles, así como el de aquel nombrado en provisionalidad.

Por último, debe esta Corporación resaltar la obligación de los jueces y magistrados, en comienzo, de acatar los precedentes judiciales. No obstante, debe advertirse que dicha obediencia se pregona de las decisiones proferidas, en este caso, por la misma Corporación (Precedente horizontal) o aquellas provenientes de un funcionario o corporación de superior jerarquía (precedente vertical). La anterior acotación resulta pertinente, habida cuenta de que la actora asoma a la presente acción de tutela dos fallos emitidos por los Tribunales Administrativos de Casanare y Quindío, los que valga decir, no solo no son precedentes para esta Corporación, sino que encuentran su sustento en supuestos fácticos completamente disimiles.

Con fundamento en lo antes expuesto, fuerza a esta Despacho el resolver de manera negativa el problema jurídico planteado en el sentido de indicar que la entidad accionada no ha causado vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la actora, a saber, debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el acceso a cargos públicos.

Por último y frente al derecho de petición suplicado por la actora, encuentra esta Sala que no existe la vulneración alegada en tanto que las mismas fueron atendidas por la entidad accionada, quien en respuesta calendada en el trámite de la presente acción tutelar, esto es, 10 de julio de 2017, se pronunció sobre todas y cada una de las peticiones, informándole (i) que no es posible cambiar el orden de preferencia de las ciudades registradas al momento de la inscripción. (ii) el orden y asignación de sedes a los 178 nombrados, y el estado en que se encuentra, aceptación y/o prorrogas para posesión y no aceptación de nombramiento. (iii) que para resolver su solicitud de nombramiento en la ciudad de Bucaramanga, debe esperar, dada la no aceptación de

algunos cargos, que se consolide el nuevo estado de la lista de elegibles, a efectos de determinar, en estricto orden de mérito, si es posible acceder a la misma. (iv) la relación de cargos de Sustanciador Código 4SU, grado 11, con sede en el Departamento de Santander en encargo, vacantes y en provisionalidad.

Así las cosas y sin necesidad de impartir mayores pronunciamientos, debe concluirse que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y así se declarara.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hija MARIA BEATRIZ RANGEL LARA, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, tramite al que se vinculó de oficio a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y *personas participantes en la convocatoria pública regulada mediante Resolución 332 de 2015 y más concretamente a las personas que hacen parte de la lista de elegibles consignada en la resolución N° 113 del 07 de abril de 2017*, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.-** Si no fuere impugnada, remítase dentro de los tres días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

  
**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

  
**NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO**